

JESUS MARIA.  
Y JOSEPH.

P O R

D. JUAN ALONSO NAVIA,  
y Ossorio, 4<sup>o</sup> Marques de Santa Cruz  
de Marcenado, y Regidor per  
petuo de la Ciudad de  
Oviedo.

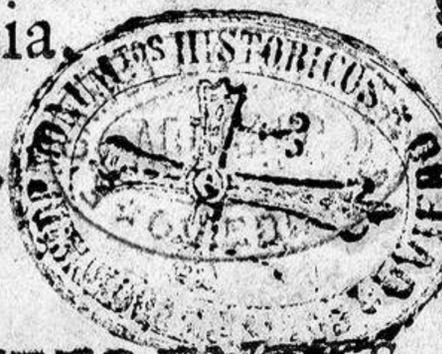
EN EL PLEYTO

C O N

D. SANCHO PARDO, Y DON  
lebun, y mas sus hermanos, Ue-  
zinos del Concejo de Castro-  
pol, y Uilla de Rivadeo  
Reyno de Galicia.

S O B R E

RESTITUCION DE DIFERENTES  
*bienes, y otras cosas.*



P O R

D. JUAN ALONSO NAVIA  
y Otonio, Marques de Santa Cruz  
de Alencastro, y Regidor por  
ciudad de la Ciudad de  
Oviedo.

EN EL PLEYTO

C O N

D. SANCHEZ TARDO, y DON  
Luis, y sus herederos, Ue-  
rinos del Conde de Castro-  
pol, y Uilla de Avandev  
Reyno de Galicia.



S O B R E

RESOLUCION DE DIFERENCIAR  
biens, y otras cosas.



RETENDE DICHO<sup>2</sup>

Marques, se condene á dicho Don Sancho, y hermanos, a que le buelvan, y restituyan los bienes adjudicados por venta judicial, con los frutos, y rentas, desde que

salieron inciertos los del Coto, y Jurisdiccion de Toran, con los derechos, y rentas á ella pertenecientes, con los mas pronunciamientos, que hagan á su favor.

1 Para entrar en verdadero conocimiento de la justicia, conque se halla el Marques de Santa Cruz, se supone en el hecho, que Don Fernando Sanjurjo, y Montenegro, Cavallero del Habito de Santiago, dueño de las Casas del Campo, tercero Abuelo del Marques, ganó Real Carta executoria de la Real Chancilleria de Ualladolid, contra Don Sancho Pardo Donlebun, Vezino de dicho Concejo de Castropol, causante de los dichos Don Sancho, y sus hermanos, por cantidad de sesenta y nueve mil docientos y ochenta Reales.

2 Lo segundo, que haviendose cometido la Real Carta Executoria á Joseph Gallo, Recetor de dicha Real Chancilleria; quien en su cumplimiento para el referido pago, dió sententia con acuerdo de Afessor, en los 25. de Agosto del año pasado de 1655. de trance, y remate, con

tra el dicho Don Sancho Pardo , mayor en dias , como heredero del Almirante Don Juan Pardo Ossorio , por la expresada cantidad , de que era deudor dicho Almirante al referido Don Fernando Sanjurjo , contra los bienes executados de dicho Don Sancho ; de cuyos bienes libres que este tenia , se hizo venta judicial á favor de Arias de Mon , en 30. de dicho mes de Agosto de dicho Año de 655. el que despues de haver tomado la posesion de los que refiere dicha venta judicial , hizo cesion de ella en los 2. de Setiembre de dicho año , al mencionado Don Fernando Sanjurjo , y Montenegro.

3. Lo tercero , que los dichos D. Fernando , y Don Sancho , por escriptura de 25. de Octubre de dicho año de 655. hizieron permuta ; por la que el referido Don Fernando Sanjurjo hizo à largo al dicho Don Sancho Pardo de la expresada venta judicial , y bienes en ella comprehendidos , el que para su satisfaccion , y de los dichos 69280. Reales , le dió el dicho Coto , y Jurisdiccion de Toran Reyno de Galicia , con toda la hazienda , juros , y rentas , que en dicha Jurisdiccion , y partido tenia , derechos , y acciones , anexos , y pertenecientes á ella en precio de 56780. Reales vellon , y assi mesmo 4444. mrs. que sobre las Alcabalas de la Ciudad de Orense , anualmente pagaban al dicho Don Sancho Pardo ;

3

y por los 12500. restantes al cumplimiento de los 69280. Reales; le hizo censo, y se apartaron del derecho, que cada vno tenia á los dichos bienes permutados, hipotecando, y subrogando los vnos, á la seguridad de los otros, con la clausula de constituto, y otras expressadas en dicha escritura.

4 Lo quarto, el que de las certificaciones dadas por Don Agustin Mosquera, Escrivano de Camara, que fué de esta Real Audiencia, Don Martin de Prado, que lo es actualmente de ella, y copia de la Real Carta Executoria ganada por el Marques de Valdecarzana, sobre la tenuta de los bienes del mayorazgo fundado por Alonso de Lanzos, y Doña Maria Cabezadebaca, y provision de apeos, ganada asimesmo por dicho Marques de Valdecarzana, resulta; haverse mandado dar la posesion de dichos bienes á dicho Marques, estar comprehendidos, entre ellos, los de dicho Coto de Toran, y salido por lo mismo inciertos al expressado Marques de Santa Cruz; segun dicha copia se dió á pedimiento de este, y la presentó en fuerza del auto dado por la Sala, para mejor proveer, en los 8. de Agosto del año pasado de 1742. por el que se mandó, que dicho Marques de Santa Cruz presentase la Executoria ganada por el expressado Marques de Valdecarzana, donde resultaba haver  
B salido

salido inciertos los bienes, que dicho D. Sancho Pardo dió en permuta a D. Fernando Sanjurjo, y Montenegro, por los comprehendidos en la venta judicial, y cesion hecha à su favor.

5 Lo quinto, que de escriptura de 15. de Febrero del año pasado de 1697. que pasó por testimonio de Arias Fernandez Villamil, Escrivano que fué de dicho Concejo de Castropol, resulta, que Doña Maria Azebedo, viuda de D. Sancho Pardo, Cavallero del Orden de Calatraba, junto con Don Juan Antonio Pardo su nieto, y menor, y Don Domingo Martinez, en virtud de poderes especiales del Capitan Don Pedro Bravo de Oyos, y Doña Marquesa Pardo su muger, y dicho Menor con licencia de dicha su Abuela, y curadora, y con relacion de haver tenido, y tener pleyto en la Sala de Tenuta, sobre diferentes mayorazgos, en que se avia declarado tocar el fundado por Arias Pardo, à dicho Menor, y à dicha su Abuela, como su tutora, y tocar el tercio, y quinto, fundado por el General Sancho Pardo, y Doña Juana Manrique su muger, á dicha Doña Marquesa, muger del referido Don Pedro Bravo de Oyos, y otras cosas, y que avia venido Executor, y sobre ello se havian originado grandes pleytos, y dudas, sobre lo que se expresa en dicha escriptura; por lo que se convinieron, y ajustaron

4

ron entre otras cosas ; en que los bienes, que fueron comprados, y adquiridos por dicho General Sancho Pardo, y su muger, que estaban al presente existentes, y los comunes empeñados, se viesse, y numerasen, y de su cuerpo se sacase el tercio, y quinto, y se adjudicase á dicho Capitan Don Pedro Bravo de Oyos, y su muger; y lo demas restante se adjudicase à la expressada Doña Maria Azebedo, para que cada vna de las partes llebase lo que le correspondiese, y fuesse adjudicado, en conformidad del auto del Consejo; por el que se mandò dar al expressado Don Pedro Bravo la posesion de dicho tercio, y quinto, y à dicha Doña Maria de Azebedo de todo el mas remanente, por razon de retencion; y con efecto se pagò à dicho tercio, y quinto, y el mas residuo se adjudicò à la susodicha por los bienes, que se expressan, sobre que se otorgó escriptura en forma.

6 Lo sexto, se supone, que aunque por dicho auto del dia 8. de Agosto se mandó assimismo, que dicho D. Juan Pardo, Padre de el referido Don Sancho y mas sus hermanos, presentase las escripturas de vinculo, y mayorazgo fundado por Arias Pardo su causante, y de dicho Don Sancho su Abuelo, de que hazia mencion, con las liquidaciones, que en su virtud huviesse, y la escriptura matrimonial, y de dote, y adjudicaciones hechas

por su razon à la referida Doña Maria de Azebedo su Abuela, y muger que fué de dicho Don Sancho : no se halla que en su cumplimiento aya presentado de dichos instrumentos, otro que el de la Carta Executoria despachada en el Real Consejo, en razon de la posesion, y tenuta del mayorazgo fundado por Alonso de Lanzós, y Doña Maria Cabeza de Baca, que se mandó dar á dicho Marques de Valdecarzana ; como tambien à otros de los demas, que se disputaron, segun el pleyto tuvo principio en los 9. de Enero del año passado de 1683. mandandole remitir, en quanto á la propiedad de vnos, y otros, á la Real Chancilleria de Valladolid ; sobre cuya execucion, se hizieron diferentes diligencias por Mathias de Galindo, Recetor de los Reales Consejos, a quien se cometio, y dió la posesion de los bienes de vnos, y otros mayorazgos, en conformidad de lo mandado, á vnos, y á otros interesados, con especificacion de los correspondientes al Menor de dicha Doña Maria de Azebedo, como su Curadora, tocantes à dicho Mayorazgo de Donlebun, fundado por el referido Arias Pardo, de q̄ hubo apelacion al Real Consejo, y se hicieron diferentes declaraciones, y entre ellas, competir à dicha Doña Maria de Azebedo por su Dote, retencion en los bienes libres de Don Sancho Pardo su Marido, y que no  
toca-

tocafen à ninguno de dichos mayorazgos; y aviendose practicado otras diferentes diligencias, se reintegró à dicha Doña Maria de Azebedo en diferentes bienes por sus dotales, y lo mesmo al expressado D. Pedro Bravo de Oyos en los correspondientes al vinculo, que se declaró à su favor.

7 Por lo que, y que de las pro-  
banzas, que se hizieron por las partes en este pleyto, se hará expresion, de lo que á cada vna corresponda en el progreso de este papel, se omite por aora su relacion, reduciendo à dos Articulos el derecho en que funda el Marques de Santa Cruz, para que se difiera á su pretension, probando en el primero el derecho que le assiste por la incertidumbre de los bienes permutados, para la restituciõ de los q̄ cõprehẽde la venta judicial, y que poseya el dicho D. Juan Pardo, Padre del dicho Don Sancho, y mas sus hermanos, quando murió, y quedaron en su posesion, y herencia: Y en el segundo, se satisfara à los fundamentos de que se valió el dicho D. Juan Pardo, para escusarle de la dicha restitucion, y absolucion, que intenta.

**ARTICULO I.**

8 Fundase, en provar el deredo, que al Marques de Santa Cruz assiste, para que Don Sancho, y sus hermanos, le dexen

dexen libres, buelvan, y restituyan los bienes de la venta judicial, que gozaba Don Juan Pardo su Padre, y quedaron de su posesion, y herencia, y se permutaron por los de dicho Coto de Toran, con sus frutos, y rentas, desde el tiempo de la incertidumbre.

9. Que el Marques ha sucedido en el derecho de Don Fernando Sanjurjo, contra Don Juan Pardo, y sus Hijos, para repetir los bienes de la venta judicial, de que ha hecho expresion, por la incertidumbre de los del Coto de Toran: lo tiene hecho constar, con lo que resulta de su probanza, y instrumentos del primero, y segundo supuesto; y cumplido, con lo que prebiene la Ley *Si queramus. ff. de testament. la Ley non ignorat. C. qui acus. pos. vel non. D. Olea tit. 6. q. 9. á num. 1. Pareja de instrument. edit. tit. 6. resolut. 2. á n. 1. Noguier. alleg. 25. num. 4. á que se llega, no negarse en contrario, lo que basta, para que se tenga por parte legitima. Pareja dict. resolut. 2. num. 18. D. Olea ubi sup. num. 34. Carley. de Judic. tom. 2. tit. 2. disput. 4. num. 23.*

10. Y siendo así, que del contrato de permuta nacen, *si ab aliquo ex contractantibus res evincatur*, dos acciones, vna ad *implementum*, *prescriptis verbis. Leg. 5. §. 1. ff. prescrip. verb. alia ad rescissionem, sive ad repetendam rem datam, nempe conditio, causa dati. Leg. 1. Leg. cum precibus 4. Leg. quoniam* asse-

asseveramus s. C. de rer. permut. que prueba  
tambien la Ley 5. tit. 6. de los cambios par  
tit. 5. ibi: La segunda es, que quando alguno  
da su cosa á otro, solo que no le den dineros con  
tados, porque le haga otra por ella, que anton  
ze dezimos, que si aquel no cumpliesse, lo que  
prometiò en su escogencia, es del otro de deman  
darle la cosa que le diò por esta razón, ó que  
le peche los daños, ó menos caros, que por ende  
reciviò, los quales deben ser creidos con su jura,  
è con estimacion del juzgador. Y con esta com  
biene la Ley 43. tit. 14. cad. partit. el se  
ñor Greg. Lopez in ea glos. O detornar in  
fin.

11 Y que la eleccion de vna de di  
chas acciones compete al Marques, con  
forme a lo expressado en las Leyes de la  
Partida citadas; para que tambien es lu  
gar expresso el del doctissimo Retes opusc.  
lib. 2. sect. 2. cap. 1. in apendice num. 18.  
ibi: Unde cum res adversarij data evicta sit,  
poterit alter elligere, vel repetendo pradium, á  
se datum, causa data, causa non sequita, vel  
agendo actione prescriptis verbis, in id quod sua  
interst, quoniam actioni, que ex rerum permu  
tatione nascitur, inest de evictione actio, ut  
actioni ex empto. Aguila ad Rojas s. part.  
cap. 6. num. 147. y que conforme á las di  
chas doctrinas, pudo haber vsado de la  
expressada conditio causa dati, y que vsó le  
gitimamente, se prueba con ellas.

12 Como tambien por no ser du  
dable, segun comun opinion de los AA.

darse *re permutata evicta*, el regreso al permutante contra la cosa, que dió en permuta, por la que le ha salido incierta, y la condicion *ob causam*, para repetir, y recuperar la dada en dicha permuta, *ex dict.* Leg. 1. 4. §. 5. C. de rer. permutat. Canonista in cap. 1. de rer. permutat. Boerio decis. 112. num. 13. Surd. decis. 173. per tot. §. 257. num. 4. Guzm. de evict. q. 29. num. 4. §. 8. ex Leg. si pecuniam ff. de condit. ob caus. D. Molin. de Hispan. primog. lib. 4. capit. 4. num. 47. Roxas de incompatib. 5. p. cap. 6. num. 78. Gom. tom. 2. variar. cap. 2. num. 22. Mangil. de evict. quest. 140. á num. 1.

13. Ni puede coadiubar, ni hacer contra lo referido, el que se diga, que Don Fernando Sanjurjo, en virtud de la escritura de permuta, entró en la posesion, y goze de los bienes del Coto de Toran, y adquirió, por lo referido, el dominio en ellos; y assi que carece de accion, y lo mismo dicho Marques, para la recuperacion de los bienes, que intenta; no competirle la condicion *ob causam*; y si solo la accion *prescriptis verbis*, ex Leg. si permutationis cum Glos. ult. C. de eviction. Cabellin. §. 4. num. 44. de eviction.

14. Por no bastar lo referido, para ser excluidos de la expresada accion, por no aver permanecido en su posesion, goze, y dominio; ni aver quedado libre el permutante, ni entenderse entregado en ellos

ellos; pues por el hecho de averle falido inciertos, es como si no se huviera entregado en ellos, *quia quod evincitur, habetur pro non tradito. Leg. non quocumque ff. de legat. 1. Baldo consej. 296. in princ. lib. 2. Alciatō in Leg. si pro fundo, verbo prescriptis verbis num. 5. C. de transat. ubi: Quod pradio tradito evicto apparet reum dedisse, & ita non implevisse contractum, & in contractibus innominatis, idem est omninó non implere, vel non perfecte, ut idem Alciat. asserit in dicta Leg. si profundo, verbo: instaurari, sub num. 4. Guzman ubi sup. num. 12.* Y assi justamente havido de la dicha condicion, y en virtud de ella, se constituyen obligados los herederos del dicho Don Juan Pardo, à restituírle los bienes de la dicha venta judicial.

15 Mas, quando à causa de ser, como eran vinculados los bienes de dicho Coto de Toran, no se pudo haver transferido el dominio de ellos por dicho contrato de permuta, aun quando esta se huviera hecho por el verdadero, y legitimo posehedor de ellos; por ser especie de enagenacion la permuta, y estar prohibido de poderse permutar, como de vender, y comprar; assi porque las cosas, que no se pueden vender, ni comprar, no se pueden permutar, *Leg 2. dict. tit. 6. de los cambios; partit. 5. ibi: Otro si las que se no pueden vender, ni comprar, no se pueden cambiar;* como por estar expressamente prohibido

D el

el que los bienes de mayorazgo, se puedan permutar. D. Molin. *de Hispan. primog. lib. 4. cap. 6. num. 26.*

## ARTICULO II.

16 Se reducirá à satisfacer à los fundamentos, de que se valió el dicho D. Juan Pardo para escusarse de dicha restitucion, y absolucion, que se pretende.

17. Y son: el decir, no aver probado el Marques de Santacruz, que dicho Don Juan Pardo huviese sido heredero del Almirante Don Juan Pardo, ó del Capitan Don Sancho Pardo su Sobrino, con quien se celebrò la dicha permuta, y era èl obligado à la eviccion por la incertidumbre: ser los bienes, que gozaba vinculados, y que si algunos quedaran libres, se avia amparado en ellos à la expressada Doña Maria de Azebedo, por la dote, que se dice haver llebado à poder de Don Sancho Pardo su Marido, Cavallero de el Orden de Calatraba; à que se satisface, con lo que resulta de los autos.

18. Pues, el que dicho Don Juan Pardo, Padre del referido Don Sancho, y mas sus Hermanos, al tiempo de su muerte, se hallaba gozando, y poseiendo la mayor parte de los bienes especificados en dicha venta judicial, y los, en que se amparó à la dicha Doña Maria de Acebe-

Azebedo, y avia gozado el referido Don Sancho su Abuelo ( à demas de tenerlo justificado el Marques al tenor de la 4. pregunta de su interrogatorio ) se halla confessado por el dicho Don Juan Pardo con lo articulado à la 3. y 4. del suyo ; cuya confesion prueba contra el susodicho, como confesion de parte, que es la mejor, y mas relebante. *Leg. 1. ff. de confes. Leg. cum praeum. C. de liberal. caus. D. Valenz. consil. 141. à num. 24. Farinac. q. 81. cap. 1. Parej. de instrum. edition. tit. 7. resolut. 3. num. 1. ibi: Quod producens libellum, censetur fateri, omnia in eo contenta esse vera. Petrus Surd. cons. 151 num. 16.*

19. Y esto mesmo deponen, y declaran sus testigos à las dichas preguntas, por lo que prueban *contra producentem*. No guer. *alleg. 24. num. 114. & allegat. 29. num. 80. Lara de Annivers. & Capelanys. lib. 2. capit. 4. à num. 62.* con lo que queda desvanecido el primer fundamento contrario.

20 Sin que le pueda aprobechar, el decir à la 3. pregunta ; que aunque se hallaba gozando el Coto, y jurisdiccion de las Figueras, y algunos otros bienes de los cõprehēdidos en dicha escriptura de permuta : no ser como libres, y si vinculados, y de mayorazgo ; por no lo hazer confitar, ni haverlo justificado por ninguno de los medios, que prebiene la Ley 41. de Toro, a que corresponde la Ley 1. tit. 7. lib. 5. *Recop.* y antes presumirse los

bienes libres, y no lugetos à vinculo, y  
mayorazgo. *Leg. 1. C. de servitut. D. Mo-*  
*lina de Hispan. primog. lib. 1. cap. 11. num.*  
*11. D. Castillo lib. 4. controu. cap. 9. num.*  
*1. Pegas resolut. forens. cap. 4. num. 161. &*  
*162. idem D. Molin. lib. 2. cap. 6. num. 8.*  
*Mieres de maioratib. 4. part. quest. 20. num.*  
*24.*

21 Lo que califica mas bien, el q̄  
aunque visto este pleyto, por auto de 8.  
de Agosto del año passado de 740. se man-  
dò para mejor proveer, que la parte de  
dicho Don Juan Pardo presentase las  
escripturas de vinculo, y mayorazgo fun-  
dado por Arias Pardo su causante, y de  
dicho Don Sancho su Abuelo, con las li-  
quidaciones, que en su virtud huviessse,  
y la escriptura matrimonial, y de dote,  
y adjudicaciones hechas por su razon à  
la dicha Doña Maria de Azebedo su Abue-  
la, y muger que fué del referido D. San-  
cho; solo ha presentado la Carta Execu-  
toria de los señores del Real Consejo, en  
la que se incluye el mayorazgo, que con  
Facultad Real fundó el dicho Arias Par-  
do, a favor de Sancho Pardo su hijo, so-  
bre su tenuta, y de otros mayorazgos, y  
autos de posesion en su virtud obrados  
por el Recetor; de los que assimesmo re-  
sultan los bienes libres, que avia del di-  
cho Don Sancho Pardo, y en que se re-  
integrò à la expressada Doña Maria de  
Azebedo, lo que prueba *contra producen-*

tem, ex Leg. publica. §. fin. ff. de posit. dict. Leg. cum praeum C. de liberal. caus. cap. cum olim de censib. cap. cum venerab. de except. Pareja de instrum. edit. tit. 1. resolut. 3. §. 3. num. 47. & dict. tit. 7. resolut. 3. á num. 1. cum sequentib. Y assi queda tambien depreciado el segundo fundamento mencionado.

22 Con lo que ( y no haverse presentado por dicho Don Juan Pardo , ni sus hijos , la escriptura matrimonial , y de dote , y adjudicaciones hechas por su razon à la expressada Doña Maria de Azebedo , segun , y en la conformidad , que se prebiene por el auto para mejor proveer de dicho dia 8. de Agosto ) se satisface al vltimo fundamento.

23 Por ser de su obligacion la prueba de la dicha dote ; la que no ha hecho por ninguno de los medios , que prebiene la Glos. in Leg. cum de indebito , verbo legitimis ff. de probat. Paz in prax. tom. 1. part. 1. tempore 8. num. 5. Bos. de dote cap. 9. num. 139. que es en defecto de instrumento , por testigos , Bos. ubi proximè Fontanel. tom. 2. claus. 6. Glos. 3. partit. 7. n. 35. Barbos. Leg. 1. partit. 1. ff. solut. matrimon. num. 13.

24 Y aunque se podrá decir , que no solo por instrumentos , y testigos ; si no es tambien por indiciós , congeturas , y presunciones , se prueba , ex Glos. in Leg. cum citra C. de iur. dot. & ibi : Iuris periti. Mal

card. de probat. conclus. 576. Mantic. de ta-  
cit. & ambig. convent. lib. 12. tit. 14. Bos.  
ubi sup. & num. 140. & cap. 8. precedent. n.  
95. de los autos no se descubren estas, ni  
otra, en que puedan fundar, que vna  
enunciatiua, por la retencion, que à la  
dicha Doña Maria se le ha concedido en  
los bienes, de que se haze mencion en  
el quinto supuesto; lo que no basta *extra*  
*dit.* á Noguer. á Leg. 25. num. 258. & 259.  
Loter. de re benefic. lib. 2. quest. 11. numer.  
110 in fin. D. Vela disertat. 46. num. 15. Fa-  
rinac. decis. 160. num. 6. & decis. 16. num.  
2. Marefc. lib. 1. variar. resolut. cap. 70. n.  
6. & 7. Garc. de benefic. part. 12. capit. 2.  
num. 248. mas quando el instrumento es  
tan moderno, como del año de 695. sien-  
do assi, que segun las doctrinas citadas, pa-  
ra que las enunciatiuas de los instrumen-  
tos prueben; deben de exceder *metas 100.*  
*annorum.*

25 A que se llega, ser mas privi-  
legiado el credito del Marques, por la re-  
gla, *qui prior est tempore, potior est iure* cap.  
*qui prior de regul. iur. in 6. Leg. qui balneum*  
*in princip. Leg. potior ff. qui potiores in pignor.*  
*habeant. Leg. si fundum C. eodem tit. Leg. 27.*  
*& 29. tit. 13. part. 5. Parlad. difer. 58. §.*  
*1. num. 1. Gonzal. ad regul. 8. Canceler. in*  
*prohem. §. 3. num. 22. Negufanc. de pigno-*  
*rib. part. 5. membr. 2. num. 11. & num. 39.*  
*Matienz. in Leg. 7. Glos. 5. num. 3. tit. 16.*  
*lib. 5. Recopil.*

26. Mediante hazer constar por la sentencia, y copia de ella, que se halla al folio 5. buelta, y 6. de la 1. pieza (en que se declaran los creditos por ella estimados á favor del expressado Don Fernando Sanjurjo, y Montenegro su Causante, con expresion de los años, en que se contraxeron, que fueron desde el año pasado 1610. hasta el de 1635. inclusibe, y lo obrado en su execucion) la anterioridad de su credito, y su certidumbre; calificando vno, y otro, lo cierto de dichas obligaciones, *ex capit. vestra de cohabit. Cleric. & Mulier. Leg. is cui ff. de tutorib. & curat. dat. Barbos. in dict. cap. vestra n. 3. D. Valenz. consil. 68. num. 28. & consil. 105. num. 5.* mas, resultando por ellos el contenido, y substancia de las obligaciones; en cuyo caso haze prueba el instrumento referente. *Malcard. de probat. conclus. 924. num. 5. Pareja de instrument. edition. tit. 7. resolut. 9. num. 24. D. Castillo de tert. cap. 5. á num. 5. & lib. 4. controu. cap. 43. num. 32.* en donde habla de la sentencia, que se refiere á autos.

27. Con lo que queda desbanecido el reparo, que en contra de lo expressado, se pudiera poner, de no probar el instrumento referente, no se presentando el relato, *ex authentica, si quis in aliquo documento, Cod. de edendo. Parlad. lib. 2. rer. cotidian. capit. fin. 1. part. §. 12 limit. 3. num. 24. Gom. in Leg. 1. Tauri num. 11. Parej.*

*de instrum. edit. tit. 7. resolut. 9. num. 12. D. Salg. de retent. 2. part. cap. 26. num. 61. & 62.*

28 Y haze mas fuerza para la dicha prelación, en que funda el Marques de Santacruz, el constar por sus instrumentos, del cierto, y determinado tiempo, en que se contraxeron las obligaciones, y credits, en que funda; prueba que se haze mas estimable para la dicha anterioridad, avista de no averse presentado por el dicho Don Sancho Pardo, y mas sus Hermanos, las expresas escrituras matrimonial de dote, y carta de pago; y por lo mismo, aunque las hubiera havido, ignorarse el tiempo de su otorgamiento; por lo que, y que la prueba cierta no se puede ofuscar por la incierta, y dudosa. *D. Olea decis. jur. tit. 8. quest. 3. num. 6. D. Crepi Baldauri part. 2. observat. 46. num. 6. Gonz. ad regul. 8. cancell. §. 3. in proem. num. 108. & 109. Gomez in Leg. 50. Tauri num. 40. vers. 2. limita. se halla fundada, la anterioridad de dichos credits, verificada.*

29 Siendo assi, que aunque constara del dia cierto, en que huvieran sido otorgadas las dichas escrituras; para la prelación, y anterioridad del credito (*etiam adversus dotem*) le basta al instrumento (*etiam en competencia del de la dote*) *habere oram.* *D. Olea ubi sup. num. 13. D. Salg. in laberint. credit. 2. part. cap. 4. n. 167.*

Barbos.

Barbof. 2. part. Regis prima lib. 1. num. 8. vers. sed his nõ obstantib. ff. solut. matrim. Lara de Aniv. lib. 1. cap. 9. num. 45. in fine. Glos. in Leg. si ex pluribus ff. de solut. Gom. in Leg. 45. Tauri num. 148. Idem Leg. 50. Tauri n. 40. vers. 2. limita. Bosio de dote cap. 18. §. 4. num. 60.

30 Y assi, con mucha mas razon en el caso del presente pleyto, en el que ni de la hora, ni dia del otorgamiento de las escripturas de dote, y carta de pago, ni de haverlas havido, se haze manifiesto; en cuyo caso, y el de no dudarte, haver salido inciertos los bienes permutados al Cauante del Marques, y tener este el regreso à los, que se dieron en dicha permuta, y gozaba el dicho Don Juan Pardo, y al presente posee Don Sancho su hijo ( quien, y mas sus hermanos se hallan emplazados ) se haze en el todo apreciable el derecho, que al Marques à síste, en razon de la dicha prelación; y tanto mas respecto de hallarse subrogados, por la dicha escriptura de permuta, à la evicción, y saniamiento, los vnos à los otros bienes, como queda asentado en el tercer supuesto.

31 A lo que no se opone el privilegio de la dote de la dicha Doña Maria de Azébedo, de que se pretenden valer, para su prelación, ex Leg. unic. §. Et ut plenius. Cod. de rei usor. act. Leg. assiduis. Cod. qui potior in pign. habeantur. Leg. 23. tit. 13.

part. 5. Gom. in Leg. 50. Tauri. num. 37. vers. item etiam competit. Gut. de juram. confirm. 1. part. cap. 46. num. 1. & pract. lib. 3. quest. 99. Barbof. 6. part. Legis prima ff. solut. motrim. num. 1. D. Castillo lib. 3. controu. cap. 4. á num. 1.

32 Pues aunque por la persona de la dicha Doña Maria, y privilegio de su dote, les assista el derecho de la prelaciõ, para ser preferidos á otros qualesquiera Acrehedores con hipoteca tacita anterior, ó expressa posterior, *ex doctrinis supra citatis*; pero no á los acrehedores con hipoteca expressa anterior, segun la decision de la Ley 33. tit. 13. part. 5. ibi: *Fueras ende, en un caso, si el debdo primero es sobre peño, que huviessse empeñado á alguno señaladamente, ó si hoviessse oblihado por palabras todos sus bienes, cá estonze, tal debdo, como este, que fuesse primero, ante debe ser pagado, que el otro de la Camara del Rey, nin el dote de la muger.* Gom. in Leg. 50. Tauri num. 39. vers. *sed is non obstantib.* Gutierr. lib. 3. practicar. quest. q. 99. num. 8. D. Præles Covarruv. lib. 1. variar. resolut. cap. 7. num. 2. D. Castill. lib. 3. controvers. cap. 4. num. 17.

33 Y assi, teniendo el Marques la expressa á su favor, *ex causa permutationis, vel subrogationis*, por el credito de su Cauante, y no constar, por defecto de la presentacion de las escripturas de dote, carta de pago, y mas que vâ expressado, tengan derecho á ella Don Sancho, y mas sus

sus Hermanos: se convence de futil este  
 fundamento, para embarazar al Marques  
 el regreso á los bienes de la dicha permu-  
 ta, y la satisfaccion integra del credito  
 de los 69280. Reales, con las rentas, y  
 intereses, y los reditos correspondientes  
 à los 12500. al cumplimiento de la expre-  
 sada cantidad, y de resto de ella, por los  
 que el referido Don Sancho Pardo hizo  
 Censo al expressado Don Fernando San-  
 jurjo, y con los daños que se le han oca-  
 sionado. *Leg. evicta re ff. de eviction. Glos.*  
*& DD. in Leg. 1. ff. eodem. Leg. empti act.*  
*Cod. eodem Mangil. de evict. quest. 179. à*  
*num. 1. & num. 28. cum sequentib.* Y para  
 que el Acrehedor censualista, *pro sorte, &*  
*usuris*, prefiera al Acrehedor, que despues  
 contrahe con el mismo deudor, *ante usu-*  
*ras decursas*: Es texto expresso la Ley *Lu-*  
*tius ff. qui potiores in pignore habeantur.* D. Va-  
 lenz. *consil. 56. num. 31.* D. Salg. *in labor.*  
*creditor. 2. p. cap. 27. n. 60. cum alijs.*

*Ex quibus omnibus*, resulta tener el Mar-  
 ques de Santacruz, probado vastantemen-  
 te su intento, y desbanecidos los funda-  
 mentos, de que se han valido el dicho D.  
 Juan Pardo, y sus hijos; por lo que es-  
 pera, se difiera en todo á su pretension.  
*Salva in omnibus D. U. D. C.*

Doct. D. Francisco de Granda Ualdes.  
*Cathedratico de Visperas de Canones.*









1

2

3

4  
Pedro de Grases  
CON  
Cathalina

5  
Rodrigo de Solares

6  
Licenciado Alonso de Solares, Cura de Miravalles.  
Fundador.

7  
Maria de Solares,  
CON  
Juan del Busto.

8  
Pedro de Grases Solares,  
CON

9  
Cathalina Garcia Camas  
tierra.

10  
D. Juan de Solares,  
CON

11  
Doña Francisca del Busto.

12  
Don Toribio del Busto.

13

14  
Doña Maria del Busto.  
CON

15  
El Doctor D. Toribio de Solares, Cathedratico, y Canonigo Penitenciario. F.

16  
Don Domingo de Grases Solares.

17  
Doña Maria de Solares,  
CON  
Don Fernando del Busto.

18  
Don Rodrigo de Solares,  
CON  
Doña Theresa de Peon Solares.

19  
D. Alonso Solares Busto,  
CON  
Doña Maria Josepha del Ribero.

20

21  
Don Juan Francisco de Estrada Ramirez.

22  
Doña Leonor Thesesa de Estrada Ramirez,  
CON

23  
El Doctor Don Juan Francisco de Solares Busto, Cathedratico.

24  
Maria de la Ribas  
Soltera.

25  
El Licenciado Don Juan Francisco Antonio de Solares, hijo primogenito.

26  
Don Matheo de Solares,  
CON  
Doña Maria Francisca de Estrada.

27  
Don Baltasar del Busto Solares,  
CON  
Doña Josepha Suer Diaz.

28  
Don Juan Francisco Solares Busto.

29  
Don Manuel Joseph Solares.

30  
Don Joseph Perez del Busto y Ribero.

31  
Don Joseph de Estrada Ramirez.

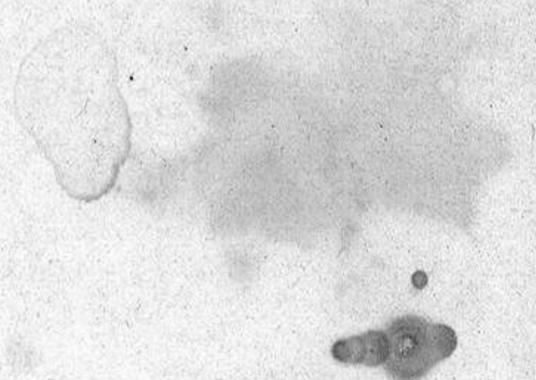
32  
La Priora, y Religiosa Recoletas Agustinas de la Villa de Gijón.

33  
Don Juan Francisco Solares, hijo natural.  
Ausente.

34  
Don Santos del Busto Solares.

35  
Don Antonio Estrada.

36  
Doña Josepha Estrada,  
CON  
Don Melchor Valdes.



10200 H...  
ON 11...  
CENTRAL...  
1933

London  
10...  
1933

10200 H...  
ON 11...  
CENTRAL...  
1933

10200 H...  
ON 11...  
CENTRAL...  
1933